

Recurso 90/2025
Resolución 163/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTELLÓ ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.**, contra su exclusión acordada por el órgano de contratación mediante Resolución, de 6 de febrero de 2025, del procedimiento de licitación denominado «Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la construcción de residencia de deportistas en Ciudad Deportiva Javier Imbroda de Málaga», (Expediente CONTR 2024 0000541155), convocado por la Consejería de Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de octubre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 210.170,90 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante Resolución del órgano de contratación, de 6 de febrero de 2025, se acuerda la exclusión de la proposición presentada por la entidad CASTELLÓ ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L. La citada resolución fue remitida y notificada a la entidad el día 10 de febrero de 2025.

SEGUNDO. El 4 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CASTELLÓ ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente y tras la reiteración de la petición de expediente, lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal el 10 de marzo de 2025.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la recurrente, acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Procede reproducir aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento de contratación que resultan relevantes para centrar el objeto de la controversia.

En este sentido, el 17 de diciembre de 2024, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se detecta que la proposición de la recurrente se encuentra incursa en valores anormales o desproporcionados a la vista de los parámetros establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), por lo que se procede a requerirle la documentación justificativa.

Tras la recepción de la correspondiente documentación justificativa, se emite informe técnico sobre la justificación presentada (en adelante el informe técnico de viabilidad) el 22 de enero de 2025, en la que una vez analizada la documentación presentada por la recurrente en sede de justificación de la viabilidad se concluye lo siguiente:



«La suma de todos los costes anteriores alcanzan la cifra total de 61.216,00 euros. A esta cantidad añaden una partida de imprevistos del 3% sobre el precio ofertado, es decir, $3\% \text{ s}/138.000 = 4.140$ euros.

De esta forma el total de costes imputables al proyecto considerado asciende a la cantidad de 65.356,00 €, estimando que el beneficio operativo previsto, que incluye la remuneración a los socios profesionales de Castelló Arquitectos Asociados, S.L., es de $138.000 - 65.356,00 = 72.644,00$ euros.

La justificación de su oferta concluye afirmando que, aunque la oferta presentada es competitiva y ajustada, se ha llevado a cabo un exhaustivo análisis previo. La amplia experiencia en proyectos residenciales de similares características garantiza que todas las fases del proyecto se llevarán a cabo en los plazos establecidos y cumpliendo con la normativa vigente.

Analizado todo lo anterior, se observa que la estimación de tiempos, de porcentajes de dedicación y de costes salariales aplicables a los integrantes del equipo, la cuantifican sin más justificación ni aporte de documentación que las avale (contratos, costes de salarios, trienios, etc).

Para cuantificar la valoración económica de los restantes conceptos no se aportan ofertas, documentos ni más justificación. Existe un error en el desglose de cálculos de gastos previstos para desplazamientos y dietas. Se asignan, para justificar dos conceptos, un porcentaje del 3% sobre el precio total ofertado, en lugar de hacerlo sobre el Presupuesto base de licitación, lo cual hace pensar que la oferta presentada estaba cuantificada con antelación a su cálculo.

No cuantifica gastos generales de estructura de la sociedad, ni justifica los gastos de oficina, amortización, equipos informáticos, licencias de software, etc.

En la justificación realizada no queda constancia de que se considere el coste que suponen las mejoras ofertadas por el licitador, apartado 8.B.2 del Anexo I del PCAP, así como en lo referente al apartado 9 del Anexo I del PCAP, CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (1. Redacción del cálculo de la huella de carbono del servicio objeto de la licitación y 2. Inserción en el mercado laboral).

El resto de las alegaciones contenidas en el documento, en cuanto al coste total de la oferta, se consideran genéricas.

Por ello, y en base a lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, NO queda acreditada la justificación de la valoración económica de la oferta realizada por CASTELLÓ ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.».

El 23 de enero de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación con relación a la proposición de la recurrente realiza la siguiente manifestación: «Con relación a la justificación de la viabilidad de su oferta, con base en el Informe sobre la documentación aportada por los licitadores en justificación de la valoración de su oferta por estar incurso en presunción de anormalidad, realizado por la comisión técnica en virtud de las cláusulas 10.2 y 10.4 del PCAP, se considera que la justificación realizada no acredita su viabilidad económica. Por tanto, la mesa propone la exclusión de dicho licitador del procedimiento de licitación».

Finalmente, el día 6 de febrero de 2025, se acuerda por resolución del órgano de contratación la exclusión de la oferta de la recurrente por entender que no ha justificado suficientemente el bajo nivel de los costes propuestos en la misma, que es como se ha indicado el acto impugnado.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente cuestiona los motivos por los que su proposición fue excluida por el órgano de contratación al considerar no justificada su viabilidad y defiende la justificación en su día presentada, en este sentido, realiza las siguientes manifestaciones:



- Ahorros en los costes laborales. Afirma que su oferta plantea una propuesta de profesionales donde tres de ellos forman parte de la estructura societaria de la recurrente, son socios de la misma, a los que se unen dos trabajadores contratados por la empresa y dos profesionales dados de alta en el RETA. Considera que esta circunstancia permite realizar una proposición más competitiva respecto al precio. Expresa que por este motivo no se ha considerado para el cálculo de los costes laborales, ni el convenio colectivo, ni los gastos de seguridad social, más allá de los gastos correspondientes al régimen de trabajadores autónomos. Sobre esta cuestión afirma: *«los profesionales intervinientes en su mayoría son socios de la licitadora, por lo que es lógico pensar que los gastos derivados de su intervención profesional se contabilizan como parte del beneficio, pero en ningún caso eso significa que no se adaptan al Convenio Colectivo y la Seguridad Social»*, argumenta que esta cuestión ya fue puesta de manifiesto en la documentación presentada ante la mesa de contratación durante el procedimiento de licitación.

Con relación a estos costes indica en el recurso aludiendo a la documentación justificativa presentada: *«Pues bien, en el reiterado escrito de parte de 24/12/2024 se determina un coste total al proyecto de 65.356 €, lo que representa un beneficio operativo estimado, incluyendo la remuneración a los socios profesionales de Castelló Arquitectos Asociados, S.L. que intervienen en el proyecto, de $138.000 - 65.356 = 72.644$ €, que se podrían reducir en 4.140 €, partida considerada para imprevistos que pudieran surgir»*. Realiza un cálculo de horas en su escrito de impugnación indicando que ascenderían a un total de 562 horas y argumenta sobre ello lo siguiente: *«Si suponemos un precio por hora de 35€, muy por encima de los 19€/hora aproximadamente de un arquitecto por convenio, tendríamos un total de: $562 * 35 = 19.670$ € Esto dejaría un beneficio para la empresa de más de 52.000€»*.

- Existencia de condiciones excepcionalmente favorables. La recurrente argumenta que su estudio se encuentra en Córdoba, y que ello *«supone una ventaja para la coordinación del trabajo y un ahorro en cuanto a que se evitan desplazamientos para puesta en común del proyecto, etc.»*. Con relación a los gastos de desplazamiento sobre los que en el informe técnico de viabilidad se indica que existe un error, argumenta, que: *«en efecto, existe dicho error en la justificación presentada respecto al número de visitas calculadas y la suma de todos los gastos de desplazamiento y dietas. No obstante, la diferencia total es de 360€ respecto al precio calculado, cantidad que resulta evidente que no puede suponer un riesgo para el contrato»*.

Además, afirma que el inmueble en el que se desarrollan las actividades es propiedad de la recurrente, así como los equipos y el software informático. Por lo que no se tienen que asignar costes por esta cuestión.

Alude a unos menores costes en suministro de materiales y en la prima de seguro de responsabilidad civil. Argumenta que sus costes son menores a las empresas de inferior tamaño y que dispone de un seguro con tarifa plana, no obstante, también afirma, que la *«previsión realizada en cuanto a gastos generales, material y software, y SRC, es además suficientemente holgada en base a la proporción que representa el proyecto respecto del total de trabajos realizados anualmente por el estudio y que requieren de este tipo de seguro»*.

Alega la solvencia técnica y económica de la que dispone la entidad y la experiencia en gestión y coordinación durante más de 30 años de ejercicio.

Finalmente, alude a la falta de motivación del informe técnico de viabilidad, manifiesta que el informe se limita a enunciar las causas sin detallarlas ni motivarlas de forma suficiente, limitándose a simples manifestaciones poco precisas que le han provocado indefensión sin que *«ni siquiera haga referencia a lo largo de todo el informe al cumplimiento o no de los parámetros establecidos por el Art. 85 RD 1098/2001, tal y como se exige en el propio PCAP»*.

La recurrente resume sus alegaciones en la siguiente manifestación:



«Sin embargo y a modo de conclusión se está en caso de aseverar que no existe causa que determine la exclusión de la licitación a mí patrocinada, y ello por entender que ha quedado acreditado:

- El beneficio teórico de cualquier servicio profesional, que sea mayor o menor, NO puede ser justificación para excluir por baja proporcionada a un licitador.

- Además, si el espíritu de esta posible exclusión es evitar que esta baja ponga en peligro el cumplimiento del contrato, conviene indicar la solvencia de esta empresa, que hace inviable el posible incumplimiento, que se reflejada en los siguientes documentos que se adjuntan.

- Sede en Córdoba capital de todos los participantes.

- Costes variables de suministros de material son menores que en una empresa de inferior tamaño.

- Solvencia económica y financiera.

- Tafira plana en contrato de Seguro de Responsabilidad Civil con Occident de 2.000.0000 € por proyecto.

- Adjudicación de otros concursos con la misma estructura de costes laborales.

- Etc...

Insistimos en que no existe causa alguna que determine la exclusión de mi representada puesto que la oferta presentada es totalmente viable para poder ejecutar el contrato de modo adecuado y satisfactorio».

Motivos por los que solicita que se anule la exclusión de su oferta para que se la readmita y en su caso se le adjudique el contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos de recurso solicitando la desestimación del mismo. Tras una reproducción de los antecedentes de hecho ocurridos durante la licitación, alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica que resulta de aplicación para la apreciación de la viabilidad de una proposición inicialmente incurra en valores anormales o desproporcionados. Argumenta que el informe técnico de viabilidad se encuentra suficientemente motivado y que se apoya en criterios técnicos, considera que la recurrente no justificó suficientemente que pudiera cumplir de forma correcta con la prestación objeto del contrato. Manifiesta que la entidad ha aportado más datos sobre su solvencia que sobre la justificación de su proposición. Afirma, que la justificación debe ser más exhaustiva según el porcentaje de la baja que en este caso asciende a un 34%. Entiende que ante la levedad de los argumentos incluidos en la documentación justificativa ni la mesa ni el órgano podían valorar adecuadamente si la oferta era realizable en sus propios términos.

Motivos por los que solicita la desestimación del motivo de recurso.

SÉPTIMO. Consideraciones de este Tribunal.

Visto lo alegado por las partes procede entrar en el núcleo de la controversia que se centra en analizar el acuerdo de exclusión de la recurrente por no quedar justificada la viabilidad de su proposición inicialmente incurra en valores anormales o desproporcionados. La recurrente cuestiona la motivación del informe técnico de viabilidad, que considera insuficiente y defiende la viabilidad de su oferta.

Por razones metodológicas se comenzará analizando la alegada falta de motivación del informe técnico de viabilidad para a continuación entrar en el resto de los motivos del recurso. En este sentido la recurrente manifiesta que el informe técnico *«se limita a enunciar las causas sin detallarlas ni motivarlas de modo suficiente, limitándose a simples manifestaciones poco precisas que dejan a mi representada indefensa y sujeta a la realización de un gran esfuerzo interpretativo, sin que ni siquiera haga referencia a lo largo de todo el informe al cumplimiento o no de los parámetros establecidos por el Art. 85 RD 1098/2001, tal y como se exige en el propio PCAP».*



Efectivamente, en el informe técnico de viabilidad se contiene la siguiente motivación sobre el análisis efectuado de la documentación justificativa presentada por la recurrente: *«se observa que la estimación de tiempos, de porcentajes de dedicación y de costes salariales aplicables a los integrantes del equipo, la cuantifican sin más justificación ni aporte de documentación que las avale (contratos, costes de salarios, trienios, etc).*

Para cuantificar la valoración económica de los restantes conceptos no se aportan ofertas, documentos ni más justificación. Existe un error en el desglose de cálculos de gastos previstos para desplazamientos y dietas. Se asignan, para justificar dos conceptos, un porcentaje del 3% sobre el precio total ofertado, en lugar de hacerlo sobre el Presupuesto base de licitación, lo cual hace pensar que la oferta presentada estaba cuantificada con antelación a su cálculo.

No cuantifica gastos generales de estructura de la sociedad, ni justifica los gastos de oficina, amortización, equipos informáticos, licencias de software, etc.

En la justificación realizada no queda constancia de que se considere el coste que suponen las mejoras ofertadas por el licitador, apartado 8.B.2 del Anexo I del PCAP, así como en lo referente al apartado 9 del Anexo I del PCAP, CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (1. Redacción del cálculo de la huella de carbono del servicio objeto de la licitación y 2. Inserción en el mercado laboral).

El resto de las alegaciones contenidas en el documento, en cuanto al coste total de la oferta, se consideran genéricas. Por ello, y en base a lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, NO queda acreditada la justificación de la valoración económica de la oferta realizada por CASTELLÓ ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.»

Pues bien, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación pero extrapolable asimismo a la exclusión y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo y 660/2024, de 30 de diciembre) que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».*

En cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe técnico ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016 de 18 de noviembre, 10/2018 de 17 de enero, 30/2018 de 8 de febrero y 531/2023, de 27 de octubre, de este Tribunal, entre otras). En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: *«Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación».*



Asimismo, dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que *«Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación»*, en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril. Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, como es el caso que nos ocupa, la motivación del informe ha de contar con un grado de detalle suficiente para desmontar las justificaciones aportadas por la entidad licitadora.

En el presente supuesto este Tribunal aprecia que la recurrente ha podido interponer un recurso suficientemente fundado a la luz de lo motivado en el informe técnico, la recurrente cuestiona las afirmaciones contenidas en el mismo e incluso llega a reconocer alguno de los errores que en el mismo se aprecian. En este sentido, si bien la motivación podría haber sido más extensa y sin perjuicio de otras posibles consideraciones no abordadas en virtud del principio de congruencia (artículo 57 de la LCSP) respecto del contenido del escrito de impugnación, lo cierto es que no se aprecia falta de motivación que haya provocado una indefensión material a la vista de su propio contenido en el que no se alega desconocimiento de las causas de exclusión, sino que se cuestionan los planteamientos recogidos. Es decir, en el informe técnico de viabilidad se recogen los argumentos que desmontan la justificación presentada.

Finalmente, la recurrente argumenta que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del RGLCAP relativo a los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas en las subastas, sobre lo anterior, se ha de indicar que dicho precepto no resulta de aplicación a la presente licitación en tanto que el PCAP establece unos parámetros concretos para la apreciación de ofertas anormales o desproporcionadas y que se recogen en el apartado 8.D. del anexo I del PCAP de conformidad con lo establecido en el artículo 149.2.b) de la LCSP. Procede pues la desestimación de este motivo de recurso.

Se debe ahora entrar en el análisis del resto de cuestiones manifestadas en el escrito de interposición, en las que se combaten los motivos por los que en el informe técnico de viabilidad se concluye que la recurrente no ha justificado de forma suficiente la viabilidad de su oferta de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Con carácter previo al análisis de los argumentos en que se funda el recurso, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción



de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente: *«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada. En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato. (...) En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.»*. En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 22/2023, de 13 de enero y 102/2023, 17 de febrero, entre otras.

Procede ahora teniendo en cuenta lo anteriormente indicado analizar los argumentos del escrito de impugnación. En primer lugar, la recurrente hace referencia a los ahorros en los costes profesionales. Como se ha indicado, fundamenta el ahorro a que debido a que diversos profesionales que ejecutarían la prestación son socios de la entidad licitadora no *«se contempla como gasto operacional por su carácter de socio»*, así de los 7 profesionales que se relacionan en la justificación 3 no tienen asignado coste alguno y de los otros 4 se realiza el siguiente detalle:
Trabajador 1: *«Tiempo estimado para el desarrollo del Proyecto: 12 meses al 50%. Coste mensual aproximado para la empresa: 50% s/2.500 €. Coste total imputable al proyecto: 15.000,00 €»*.
Trabajador 2: *«Tiempo estimado para el desarrollo del Proyecto: 12 meses al 30%. Coste mensual aproximado para la empresa: 30% s/2.500 €. Coste total imputable al proyecto: 9.000,00 €»*.
Trabajador 3: *«Tiempo estimado para el desarrollo del Proyecto: 12 meses al 30%. Coste mensual aproximado para la empresa: 30% s/2.500 €. Coste total imputable al proyecto: 9.000,00 €»*.
Trabajador 4: *«Tiempo estimado para el desarrollo del Proyecto: 6 meses al 50%. Coste mensual aproximado para la empresa: 50% s/2.500 €. Coste total imputable al proyecto: 7.500,00 €»*.

Resulta cierto como indica el órgano de contratación, que el anterior desglose resulta claramente insuficiente para analizar los costes laborales, no se detalla la información mínimamente de forma que permita conocer el cumplimiento de los convenios colectivos o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la seguridad social.

La recurrente en su escrito de impugnación argumenta respecto de los socios, que esta circunstancia justifica que *«no se haya considerado para el cálculo de los costes de estos profesionales ni el convenio colectivo ni los gastos de seguridad social, más allá de las mensualidades del RETA de cada uno de ellos»*. Sin embargo, a la vista del contenido de la justificación inicial, lo cierto es que ningún gasto se atribuye respecto de estos profesionales, ni tan siquiera los correspondientes al régimen de autónomos, por lo que en principio y a la vista de la justificación no se desprende claramente que los mismos hayan sido tenidos en cuenta en la justificación de la oferta.



En el escrito de impugnación se realiza una serie de cálculos sobre los costes que supondrían los trabajos a realizar por cada uno de los tres profesionales sobre los que en la justificación inicial no se realiza una imputación concreta, de los que se obtiene una cantidad orientativa que asciende a 19.670 euros, de lo que resultaría -menciona- un beneficio de 52.000 euros. Sin embargo, y sin perjuicio de que dichos cálculos no se aportaron en la justificación durante el procedimiento de licitación, en el documento inicial de justificación se concluye que el beneficio operativo es de 72.644 euros, por lo que si a esta cantidad se le detrae el coste que ahora se detalla de 19.670 euros, resultaría un beneficio de 52.974 euros y no de 52.000 euros como la recurrente alega en su escrito de impugnación, por lo que dichos cálculos efectuados en el escrito de recurso no se corresponden con los que figuran en la oferta inicial.

Además, en la justificación inicial se indica que dentro de los costes imputables al proyecto se incluye una partida de imprevistos que asciende a 4.140 euros siendo el total de costes imputables, incluida esta partida, 65.356 euros, sin embargo en el escrito de recurso se manifiesta: *«Pues bien, en el reiterado escrito de parte de 24/12/2024 se determina un coste total al proyecto de 65.356 €, lo que representa un beneficio operativo estimado, incluyendo la remuneración a los socios profesionales de Castelló Arquitectos Asociados, S.L. que intervienen en el proyecto, de 138.000-65.356 = 72.644 €, que se podrían reducir en 4.140 €, partida considerada para imprevistos que pudieran surgir»*. De lo que se desprende que los cálculos realizados difieren entre la documentación justificativa inicial y los correspondientes en el escrito de recurso.

En conclusión de todo lo anterior, la motivación incluida en el informe técnico de viabilidad: *«se observa que la estimación de tiempos, de porcentajes de dedicación y de costes salariales aplicables a los integrantes del equipo, la cuantifican sin más justificación ni aporte de documentación que las avale (contratos, costes de salarios, trienios, etc)»* este Tribunal no considera que incurra en arbitrariedad o patente error, requisitos necesarios para que se pueda ver desvirtuada el principio de discrecionalidad técnica que rige en este ámbito. En este sentido, en la documentación justificativa presentada por la recurrente durante el procedimiento de licitación no existe información que permita realizar una mínima comprobación del cumplimiento de los convenios colectivos de aplicación, seguridad social y un mínimo desglose de los costes de personal, teniendo en cuenta que en el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de servicios en el que este tipo de costes es el que tiene una mayor importancia. Además, del escrito de recurso se aprecian ciertas contradicciones -anteriormente referidas- entre los importes económicos iniciales y los que se alegan en sede de recurso. Por tanto, y como se ha manifestado no se aprecia arbitrariedad o error en la motivación reproducida.

La recurrente también alude en su escrito de recurso a una relación de condiciones excepcionalmente favorables, en primer lugar, alude a los gastos de desplazamientos y dietas reconociendo el error que se aprecia en el informe técnico de viabilidad: *«Se asignan, para justificar dos conceptos, un porcentaje del 3% sobre el precio total ofertado, en lugar de hacerlo sobre el Presupuesto base de licitación, lo cual hace pensar que la oferta presentada estaba cuantificada con antelación a su cálculo»* si bien considera que la diferencia son 360 euros lo que no supone que su oferta no sea viable. Alude a los costes referidos en su escrito de justificación, por ejemplo, el relativo al seguro de responsabilidad civil. Sin embargo, y como se manifiesta en el informe técnico de viabilidad no justifica ninguno de los costes, ni aporta documentación complementaria alguna que apoye las afirmaciones realizadas, sí presenta en sede de recurso, documentación justificativa del seguro de responsabilidad civil.

Con relación a la documentación aportada junto a su recurso, es reiterada la doctrina de este Tribunal acerca de que el recurso especial no puede constituir una vía para la subsanación de defectos u omisiones apreciadas en la documentación aportada en la licitación, toda vez que la función de este Tribunal es exclusivamente revisora de las decisiones de los poderes adjudicadores, pudiendo tan solo declarar si aquellas son o no ajustadas al ordenamiento jurídico contractual.



Así respecto de la documentación que la recurrente adjunta vía recurso, indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019, de 14 de noviembre, 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 320/2021, de 10 de septiembre).

Por otro lado, en el informe técnico de viabilidad se afirma que: *«No cuantifica gastos generales de estructura de la sociedad, ni justifica los gastos de oficina, amortización, equipos informáticos, licencias de software, etc.»*, efectivamente, en su documentación justificativa ninguna mención se realiza a estos costes y sobre esta cuestión es ahora en su escrito de recurso cuando argumenta que tiene unos costes menores que otras entidades de menor tamaño, que el inmueble de la entidad es propiedad de los socios, así como la propiedad de los equipos y el software.

Asimismo, nada dice la recurrente de otras consideraciones realizadas en el informe técnico de viabilidad y que justifican la incorrecta justificación: *«en la justificación realizada no queda constancia de que se considere el coste que suponen las mejoras ofertadas por el licitador, apartado 8.B.2 del Anexo I del PCAP, así como en lo referente al apartado 9 del Anexo I del PCAP, CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (1. Redacción del cálculo de la huella de carbono del servicio objeto de la licitación y 2. Inserción en el mercado laboral)»*, por lo que dicha circunstancia supone que la recurrente consiente las mismas, al no cuestionar la citada causa, que motiva la consideración de la falta de justificación de la viabilidad de la proposición.

Finalmente, la recurrente alude a la solvencia de la entidad con más de 30 años de experiencia. Sobre esta cuestión indicar que la solvencia de una determinada entidad no puede ser determinante a la hora de considerar justificada la viabilidad de una proposición, dado que dicha apreciación se debe realizar en el marco de lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, que establece unos concretos valores de referencia para apreciar la viabilidad de las ofertas y que no están referidos a la solvencia de las entidades sino al contenido de la propia proposición.

En definitiva, este Tribunal no aprecia error o arbitrariedad en el acuerdo del órgano de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente por considerar que no justificó debidamente su viabilidad, todo ello a la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso sobre las que la presente resolución debe ser congruente según lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTELLÓ ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.**, contra su exclusión acordada por el órgano de contratación mediante Resolución, de 6 de febrero de 2025, del procedimiento de licitación denominado «servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para la construcción de residencia de deportistas en Ciudad Deportiva Javier Imbroda de Málaga», (Expediente CONTR 2024 0000541155), convocado por la Consejería de Cultura y Deporte.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

